

Tutela: 002-2022-00222
Accionante: GEOVANNY ANDRES CASANOVA DIAZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto: Avoca tutela y no concede medida provisional

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dos (2) agosto del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la competencia asignada por el numeral 2º del Artículo 1º del Decreto 333 de 2021 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el ciudadano **GEOVANNY ANDRES CASANOVA DIAZ**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital contemplados en la Constitución Política; en consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.

2. Notificar el presente auto a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, corriéndole traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación, si decide ejercer su derecho de defensa, allegue la contestación de lugar y solicite las pruebas o arrime el material documental pertinente, así como se pronuncie sobre la aplicación del Decreto 1754 de 2020 a los procesos de CONVOCATORIA No.1419 a 1460 y 1496 de 2020, así mismo para que informe en que etapas se encuentran dichas convocatorias, cuál es su estado actual e informe todo lo relacionado con la convocatoria a la que se ha presentado el accionante.

3. De igual manera, ofíciase a la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que remita a este Despacho copia de la sentencia del 3 de junio de 2022, proferida dentro del radicado No.2021-04664 en la cual al parecer se dispuso DECLARAR LA NULIDAD del Decreto No.1754 del 22 de diciembre de 2020 y a la Sección Segunda, Subsección A, de Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, a fin de que remita el copia del fallo mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020.

4. Oficiar a la oficina de apoyo judicial de la Rama Judicial a fin de verificar si sobre los mismos hechos se han presentado otras acciones constitucionales.

5. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia publique en la respectiva página web de dicha entidad esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante a fin de que los posibles interesados en las Convocatorias 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir si así lo estiman en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

6. Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Se destaca)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En concreto, solicita el aquí accionante que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender mientras se adelanta este trámite, el proceso de selección de las CONVOCATORIAS No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, así como cualquier otra etapa del proceso puesto que considera que su reactivación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Así mismo peticiona se ordene a la CNSC abstenerse de continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

De lo anterior, se advierte que lo que busca el accionante con la medida provisional solicitada realmente es un pronunciamiento previo del despacho frente al fondo de la pretendido con la acción constitucional, es decir que se suspendan las Convocatorias No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, es decir las pretensiones que constituyen el objeto de la acción constitucional, argumentando la afectación de sus

¹ Corte Constitucional Auto 258A del 12 de noviembre de 2013

derechos fundamentales.

No obstante ello y onforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la medida solicitada coincide con la pretensión objeto de esta acción constitucional, y por otra, porque no podría impartirse por esta vía una orden genérica que afecte a varios ciudadanos sin que se acredite el por qué debe extenderse dicha suspensión a todos los cargos ofertados con las convocatorias citadas y no sólo a la que al parecer se ha inscrito el accionante; de allí que no se presente la urgencia necesaria para disponer su suspensión. Cabe recordar que los procesos de selección basados en el mérito tienen raigambre constitucional:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causas previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

En consecuencia, como quiera que la urgencia no resulta evidente para la concesión de la medida provisional en los términos referidos, no se accede a la misma.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Nidia Angélica Carrero Torres

**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ**